

**INE/CG2023/2024**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL TOLUCA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE ST-RAP-19/2024**

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Aprobación del Acuerdo de Cumplimiento.** En sesión extraordinaria celebrada el ocho de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo **INE/CG267/2024**, por el que se da cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente ST-RAP-4/2024, el cual tuvo por efecto modificar el Dictamen Consolidado con número de Acuerdo INE/CG628/2023 y la Resolución INE/CG635/2023.

**II. Segundo Recurso de Apelación.** Inconforme con lo anterior, el catorce de marzo de dos mil veinticuatro, el Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto, interpuso Recurso de Apelación, el cual se remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**III. Acuerdo de escisión y remisión a la Sala Regional.** El veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, el pleno de la Sala Superior emitió Acuerdo mediante el cual determinó que la Sala Regional Toluca es competente para conocer de la controversia, ya que las conclusiones combatidas se relacionan con conductas atribuidas al Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Querétaro.

**IV. Recepción y turno.** Mediante acuerdo dictado el uno de abril de dos mil veinticuatro, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Toluca, acordó integrar el expediente identificado con la clave alfanumérica ST-RAP-19/2024 y turnarlo a la ponencia correspondiente, para su sustanciación y resolución.

**V. Sentencia.** Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Toluca resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el once de abril de dos mil

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-19/2024**

veinticuatro, determinando en su punto resolutivo **PRIMERO**, lo que se transcribe a continuación:

***“PRIMERO. Se revoca parcialmente, en la materia de impugnación, la resolución impugnada, en los términos y para los efectos precisados en la ejecutoria.”***

**VI. Cumplimiento.** Derivado de lo anterior, la sentencia emitida en el recurso de apelación **ST-RAP-19/2024** tuvo por efecto modificar la Resolución **INE/CG635/2024**, con la finalidad de que esta autoridad emita una nueva resolución en la que funde y motive el criterio de sanción aplicable al caso concreto y exponga los motivos por los cuales decidió sancionar por primera vez este tipo de conductas dentro del ejercicio fiscalizado, así como tomar en consideración que para la revisión del ejercicio dos mil veintidós, se trata de una falta formal. Asimismo, se ordenó que se funde y motive las acciones extraordinarias que efectuó para concluir que se acreditaba la sanción respecto a las dos conclusiones sancionatorias 7.23-C8-MORENA-QE y 7.23-C18-MORENA-QE. Lo anterior, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Sala Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

**C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Morena, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós.

**2. Determinación del órgano jurisdiccional.** Que el once de abril de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió revocar parcialmente el Acuerdo INE/CG267/2024, motivo por

el cual se procede a su modificación en los términos y efectos precisados en la sentencia respectiva, observando a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria.

**3. Alcance del cumplimiento** Que por lo anterior y con base en los considerandos **SEXTO** y **OCTAVO** de la sentencia de mérito, relativas al estudio de fondo y efectos de la sentencia recaída al expediente citado, la Sala Regional Toluca determinó lo que se transcribe a continuación:

“(…)

**SEXTO. Estudio de Fondo**

(…)

**A. Resolución emitida en cumplimiento al recurso de apelación ST-RAP-4/2024 (acto impugnado)**

*En la resolución impugnada la responsable determinó la responsabilidad del partido político aquí apelante, en los términos siguientes.*

*Una vez que fijó su competencia para emitir la resolución, precisó el alcance que tendría, esto es, la materia de cumplimiento, lo que se acotó a tres conclusiones, dos del Estado de Querétaro y otra de Colima. Asimismo, estableció que MORENA contaba con la capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que en su caso se le pudiera imponer.*

*Acto seguido, procedió a efectuar el análisis de las sanciones relacionadas con la emisión de comprobantes fiscales (CFDI) por concepto de sueldos, salarios y equivalentes de manera extemporánea.*

*Para ello, estableció que el Código Fiscal de la Federación, y la Ley de Impuesto Sobre la Renta prevén que los contribuyentes tienen la obligación de expedir comprobantes fiscales por las retenciones de contribuyentes que efectúen y remitirlos al Servicio de Administración Tributaria.*

*De igual forma, expuso que la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización instauran que los partidos políticos tienen la obligación de retener y enterar a las autoridades fiscales el Impuesto Sobre la Renta correspondiente a sueldos, salarios, honorarios y cualquier otra retribución equivalente que realicen a sus dirigentes, empleados, trabajadores o profesionistas independientes que les presten sus servicios debiendo cumplir con los requisitos previstos en el Código Fiscal de la Federación.*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-19/2024**

*Enseguida señaló que la Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2022, establece los plazos en que los contribuyentes podrán expedir los CFDI por las remuneraciones que cubran a sus trabajadores o a contribuyentes asimilados a salarios, en función al número de sus trabajadores o asimilados a salarios, en cuyo caso, considerarán como fecha de expedición y entrega de tales comprobantes fiscales la fecha en que efectivamente se realizó el pago de esas remuneraciones.*

*En ese sentido, argumentó que los gastos se deben registrar cuando se pacten, se reciban los bienes o se paguen, independientemente de la fecha de realización considerada para fines contables, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 20 de las Normas de Información Financiera mexicanas (NIF).*

*Asimismo, señaló que en el caso de emisión y timbrado de comprobantes de CFDI por concepto de nóminas correspondientes a la segunda quincena de diciembre o que correspondan a pagos relacionados a nóminas y que se hubiesen pagado en los últimos días del mes de diciembre del 2022, se considerará un plazo de 11 días hábiles a partir de la fecha del pago realizado, a efecto de que sean valorados como emitidos dentro del plazo que señala como límite la miscelánea fiscal de dicho ejercicio, los que excedan de tal periodo de tiempo serán considerados como CFDI emitidos que corresponden a otro ejercicio diferente al ejercicio de revisión.*

*Lo que tendría como consecuencia que, al timbrar los CFDI de nómina, se garantizaría que el recibo de pago cumple con todos los requisitos fiscales, como la identificación del empleador y del trabajador, la descripción de los conceptos de pago, el cálculo de impuestos y deducciones, entre otros aspectos. Además, el timbrado oportuno permite a las autoridades fiscales verificar la autenticidad y la integridad del CFDI.*

*En ese orden, también precisó que la autoridad fiscalizadora realiza un complejo proceso de auditoría que comprende diversas etapas de revisión, comprobación e investigación, con la finalidad de conocer la veracidad de los ingresos y egresos reportados por los sujetos obligados; sin embargo, para que este proceso se desarrolle en óptimas condiciones, es necesario que los sujetos obligados se apeguen a los requisitos fiscales previstos en la legislación mexicana.*

*En consecuencia, al omitir realizar los timbrados dentro de los plazos señalados, redundaría directamente en el ejercicio de las atribuciones revisoras conferidas a esta autoridad electoral para garantizar la rendición de cuentas y transparentar el manejo de los recursos públicos, lo anterior, debido al diseño del sistema de fiscalización, el cual busca una revisión en tiempo real de las*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-19/2024**

*operaciones realizadas por los sujetos obligados, por lo que el timbrado extemporáneo no debe considerarse como una irregularidad menor, sino como una falta sustantiva que afecta la función fiscalizadora de la autoridad electoral y, por ende, a los principios de transparencia y rendición de cuentas.*

*Por lo que, definió que tomando en consideración que se debe aplicar un método de graduación de carácter progresivo y diferenciado por esta conducta, lo cual sustenta la potestad sancionadora del Consejo General, en el sentido de calificar cada caso en lo individual, esto es así, derivado de que convergen dos tipos de extemporaneidades que deben calificarse de manera distinta, con ese sustento es necesario fijar un parámetro objetivo y gradual atendiendo al impacto que tuvo en las labores de fiscalización cada temporalidad, ya que si bien existió un retraso en la expedición de las nóminas la autoridad fiscalizadora sí pudo conocer del destino de los recursos pagados por este concepto, aunque la periodicidad no haya sido igual en todas las operaciones.*

*Por lo anterior, expuso que si bien es cierto que la expedición de recibos de pago asimilados a salario tiene repercusión fiscal y laboral, también lo es, que tiene relación con la normatividad en materia electoral, toda vez que, los multicitados CFDI, resultan indispensables para la revisión de los gastos reportados como "servicios personales"; toda vez que dotan de insumos básicos a esta autoridad como son el control del total de pagos realizados a los colaboradores del partido político, considerando las percepciones y deducciones, retenciones de impuestos de cada uno los colaboradores para cualquier ente que realiza gastos de servicios personales; lo que permite a esta autoridad realizar un análisis más amplio respecto del destino de los recursos que realiza para este rubro; por lo que la extemporaneidad de este, obstaculiza las facultades de comprobación y resulta inviable que el sujeto obligado realice gastos por este concepto sin llevar un control.*

*En conclusión, estableció que el incumplimiento de los sujetos obligados respecto de su obligación de timbrar CFDI en los plazos señalados por la legislación fiscal produce un retraso y mayor actividad en el actuar de la autoridad fiscalizadora electoral, por lo que de conformidad con sus facultades y atendiendo a las circunstancias que rodean, consideró necesario imponer sanciones de tipo económico a los partidos políticos que incurrieron en la conducta analizada.*

*Así, una vez que precisó el marco normativo, procedió a la individualización de las sanciones.*

*En cuanto a las Conclusiones **7.23-C8-MORENAQE** y **7.23-C18-MORENAQE**, en primer término, precisó que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, al hacer de su conocimiento las observaciones efectuadas en*

## CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO ST-RAP-19/2024

*el oficio de errores y omisiones, otorgándole el plazo de cinco días hábiles para tal efecto, sin que fueran desahogadas.*

*Enseguida, detalló las circunstancias de modo, tiempo y lugar; y precisó que se advertía que la conducta era culposa; procedió a definir la trascendencia de la normativa trasgredida.*

*Al respecto, estableció que lo conducente era **graduar** la sanción, atendiendo al comportamiento de los sujetos obligados que facilite tener mayor oportunidad de vigilancia, realizando un adecuado reporte de los CFDI de momento en momento y permita a la autoridad realizar sus funciones de fiscalización por lo que se modificó para sancionar con 1 % del monto involucrado; todos aquellos CFDI que sean reportados de manera extemporánea pero dentro del ejercicio que se está fiscalizando y para aquellos casos en los que se realice un reporte de CFDI extemporáneo en un ejercicio posterior al fiscalizado y, que por ende, la fiscalización se viera prácticamente impedida por la entrega extemporánea, se aplicaría un criterio de sanción mayor, que asciende a un 5% del monto involucrado.*

*En este entendido, al imponer la sanción, la autoridad electoral tomó el monto involucrado como dato orientativo que sirvió de apoyo para poder determinar la sanción que estimó adecuada, tomando en cuenta que el valor de la sanción aumentaba o disminuía dependiendo de aumento o disminución del monto involucrado de la conducta infractora; es decir, la determinación de la pena está relacionada con la culpabilidad del sujeto (el monto involucrado que el propio sujeto registró de manera extemporánea) y las circunstancias en que se produjo la conducta antijurídica (el ejercicio en el que realizó el timbrado de CFDI extemporáneo, si esa extemporaneidad se da dentro del mismo ejercicio fiscalizado o en un ejercicio posterior).*

***En ese sentido las calificó como graves ordinarias y procedió a imponer la sanción respectiva.***

### ***B. Análisis de Sala Regional Toluca***

*Previo a llevar a cabo el estudio del disenso, se precisa el marco jurídico aplicable al caso y con posterioridad se analiza el motivo de inconformidad.*

#### ***B.1. Marco normativo***

##### ***B.1.1 Fundamentación y motivación***

*Es criterio de este órgano jurisdiccional que el incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar: 1) Por falta de fundamentación y*

*motivación y, 2) Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.*

*La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.*

*En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.*

*Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.*

*Ante lo expuesto, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la responsable, respecto del caso concreto.*

### **B.1.2 La exhaustividad y congruencia de las resoluciones**

*La Sala Superior ha considerado que la congruencia debe estar en toda resolución. Ese principio tiene un ámbito externo, consistente en la plena coincidencia entre la litis planteada y lo resuelto, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. También tiene un ámbito interno, el cual exige que en la sentencia o resolución no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos<sup>1</sup>.*

*Sobre el principio de exhaustividad, la Sala Superior ha sostenido que impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.*

*Lo anterior, acorde con los artículos 17 de la Constitución; así 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que disponen que toda*

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 28/2009. CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA

## CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO ST-RAP-19/2024

*persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales expeditos para impartirla, emitiendo resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación de emitir las sentencias de forma exhaustiva.*

*Además, el citado principio está vinculado al de congruencia, ya que las sentencias, además, deben ser consistentes consigo mismas, con la litis y con la demanda, sin añadir cuestiones no aludidas, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga a pronunciarse de todas y cada una de las pretensiones<sup>2</sup>.*

*De manera tal que, cuando el órgano jurisdiccional, en sus determinaciones, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o bien, cuando deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia, lo que vuelve a su fallo contrario a derecho, criterio que se ha hecho extensivo a las resoluciones de las autoridades administrativas electorales.*

### **B.2 Caso concreto**

*En el caso, el partido político apelante refiere que la autoridad responsable incurrió en una falta de fundamentación y motivación relacionada con la necesidad de sancionar por primera vez la conducta consistente en emitirse comprobantes (CFDI) por concepto de sueldos, salarios y equivalentes timbrados de manera extemporánea en el ejercicio sujeto a revisión, lo cual, a su consideración, constituye un cambio de criterio que necesita una argumentación reforzada, tal y como considera lo ordenó Sala Toluca al resolver el expediente ST-RAP-4/2024.*

*Asimismo, alega que la autoridad se limita a realizar manifestaciones dogmáticas y concluir, en abstracto, que este tipo de conductas deben ser sancionadas ya que obstaculizan la función fiscalizadora, por lo que considera que la sanción impuesta fue desproporcionada ya que no expresa los parámetros para ello.*

*En concepto de este órgano jurisdiccional el agravio es **fundado** y suficiente para ordenar la revocación de las conclusiones sancionatorias identificadas como **7.23-C8-MORENA-QE** y **7.23-C18-MORENA-QE**.*

*Lo **fundado** deriva de que asiste la razón al recurrente al afirmar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no fundamentó y motivó de*

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 28/2009. CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA

<sup>2</sup> Véase la tesis 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS"



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-19/2024**

*manera exhaustiva la metodología que empleó para imponer las sanciones; es decir, no explicitó los motivos por los cuales decidió sancionar por primera vez este tipo de conductas “dentro del ejercicio fiscalizado”.*

*Como se ha evidenciado del acto controvertido, si bien los partidos deben realizar las operaciones en tiempo real con la documentación soporte correspondiente, en cuanto a la extemporaneidad del timbrado la regla 2.7.5.1 de la Miscelánea Fiscal establece plazos para expedir CFDI de remuneraciones, de ahí que se consideró ese tiempo para la generación de comprobantes de nómina.*

*Al respecto, en la resolución controvertida se explicó que en la emisión del CFDI se debe observar el cumplimiento de los requisitos contenidos en las disposiciones fiscales, entre los cuales se destaca estar amparadas con un comprobante fiscal que reúna los requisitos referidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, además de ser recabado a más tardar el último día del ejercicio.*

*La autoridad responsable consideró, como base para el cumplimiento de la obligación, “a más tardar en la fecha establecida en la Miscelánea Fiscal aprobada para el ejercicio” y, a partir de esto, explicó que derivado de la relación laboral entre el partido y sus trabajadores y/o asimilados a salarios, emitió comprobantes CFDI por concepto de sueldos, salarios y equivalentes que fueron timbrados posteriormente a la fecha establecida en la Miscelánea Fiscal aprobada para el ejercicio, vulnerando sustancialmente la legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas.*

*Razonó que la emisión extemporánea de tales archivos electrónicos, **si bien no impide de manera total la comprobación de los gastos, dificultó su realización**<sup>3</sup>, colocando a la autoridad fiscalizadora en la necesidad de llevar a cabo procedimientos extraordinarios de comprobación de operaciones a fin de obtener la certeza del manejo de los recursos del sujeto obligado.*

*A partir de lo anterior, expuso las razones por las cuales consideró que el partido debió timbrar los comprobantes a más tardar **el último día del ejercicio**.*

*No obstante, como lo señala el recurrente no señaló qué procedimiento extraordinario de comprobación se obligó a realizar con motivo del timbrado extemporáneo y menos aún motiva o demuestra que la emisión extemporánea dentro del mismo ejercicio fiscal, que ocurrió en la especie, implique a la autoridad una obstaculización de sus labores de fiscalización, pues: **i) el INE***

---

3

**realiza estas circularizaciones de forma posterior a la entrega del informe anual y, ii) las operaciones sí fueron reportadas en el SIF.**

*De igual manera se advierte que, si bien la autoridad responsable describió los elementos para individualizar la sanción previstos en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>4</sup>, lo cierto es que **omitió motivar el por qué fijó un determinado porcentaje de sanción, al ser la primera vez que tal conducta se sancionaba dentro del ejercicio fiscalizado** –emitir comprobantes (CFDI) por concepto de sueldos, salarios y equivalentes timbrados de manera extemporánea **en el ejercicio de la revisión**–.*

*En consecuencia, puesto que en el caso específico de haber emitido comprobantes (CFDI) por concepto de sueldos, salarios y equivalentes timbrados de manera extemporánea en el ejercicio de la revisión, el recurrente no impidió la comprobación de los gastos, las sanciones impuestas fueron desproporcionadas.*

*Por tanto, ante lo **fundado** del agravio, lo procedente es **revocar** las conclusiones sancionatorias identificadas como **7.23-C8-MORENA-QE** y **7.23-C18-MORENA-QE**, para efectos de emitir una nueva, debidamente fundada y motivada, en la que se determine el criterio de sanción aplicable al caso concreto y exponga los motivos por los cuales decidió sancionar por primera vez este tipo de conductas dentro del ejercicio fiscalizado; ello en el entendido que, en el presente caso, para la revisión del ejercicio dos mil veintidós, se trata de una falta formal.*

*Lo anterior resulta acorde a lo resuelto por la Sala Superior en el recurso de apelación **ST-RAP-3/2024**, en la que resolvió el mismo planteamiento relativo al cambio de criterio relacionado con la sanción a los partidos políticos por la conducta consistente en emitirse comprobantes (CFDI) por concepto de sueldos, salarios y equivalentes timbrados de manera extemporánea en el ejercicio sujeto a revisión.*

*Por otra parte, respecto al agravio referente a que precise cuales fueron los procedimientos extraordinarios que realizó para la comprobación de operaciones que tuvo que desahogar, en la resolución combatida se señala:*

(...)

---

<sup>4</sup> Esto es, las: i. Circunstancias de tiempo, modo y lugar. ii. Condiciones socioeconómicas. iii. Condiciones externas y los medios de ejecución. iv. Reincidencia. v. Monto, beneficio, lucro, daño o perjuicio

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-19/2024**

*De lo anterior se desprende que la autoridad responsable señaló que con el indebido actuar del partido político apelante, se colocó a la autoridad fiscalizadora en la necesidad de llevar a cabo procedimientos extraordinarios de comprobación, para cumplir con sus tareas de vigilancia para la aplicación correcta de los recursos en los plazos previstos para tal efecto, como lo es la solicitud de los estados de cuenta a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, solicitar información al Servicio de Administración Tributaria, a efecto de verificar si fiscalmente timbró los comprobantes en tiempo, cotejar los estados de cuenta y pagos con los trabajadores a los que se le pagó nómina y posteriormente verificar si dicha cantidad cuadra con lo reportado en el Servicio de Administración Tributaria.*

*Al respecto, ese motivo de inconformidad se considera **fundado**, puesto que, de la resolución controvertida no se advierte cuáles fueron las acciones extraordinarias que efectuó, es decir, no precisa respecto a las dos conclusiones materia de análisis, cuáles fueron las acciones que efectuó para arribar a su conclusión, lo que resulta necesario para sustentar su determinación.*

*Con ello se tiene por expuestas las consideraciones por las que la autoridad administrativa realizó actividades extraordinarias para la revisión del timbrado por parte del partido político apelante.*

*En ese orden de ideas, toda vez que se ordena revocar la resolución controvertida, resulta innecesario pronunciarse respecto a los motivos de inconformidad relacionados con que la responsable tuvo que resolver el cumplimiento de la Sala Superior y la Sala Toluca en la misma sesión, ya que a ningún fin práctico conduciría ello, dado el sentido el sentido del presente fallo.*

(...)

**OCTAVO. Efectos**

*Dado lo **fundado** del agravio sobre la falta de fundamentación y motivación se **revoca parcialmente** la resolución impugnada respecto a las conclusiones **23-C8-MORENA-QE** y **7.23-C18-MORENA-QE**, a efecto que la responsable emita una nueva en la que, de manera debidamente fundada y motivada, determine el criterio de sanción aplicable al caso concreto y exponga los motivos por los cuales decidió sancionar por primera vez este tipo de conductas dentro del ejercicio fiscalizado; ello en el entendido que, en el presente caso, para la revisión del ejercicio dos mil veintidós, se trata de una falta formal.*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-19/2024**

*Asimismo, para que funde y motive las acciones extraordinarias que efectuó para concluir que se acreditaba la sanción respecto a las dos conclusiones combatidas.*

*El Consejo General deberá informar del cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que emita la resolución correspondiente.*

*En consecuencia, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos que, de recibirse posteriormente las constancias atinentes se agreguen al expediente sin mayor trámite.*

(...)"

En consecuencia, se advierte que la Sala Regional Toluca se pronunció respecto de las conclusiones **7.23-C8-MORENA-QE** y **7.23-C18-MORENA-QE**, por lo que este Consejo General se abocará al estudio y análisis de éstas en cumplimiento a lo expresamente ordenado por la Sala Regional Toluca, materia del presente Acuerdo.

**4. Cumplimiento.** Que conforme a los artículos 5 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones que emitan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, lo ordenado en el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica **ST-RAP-19/2024**.

**5. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Toluca.**

Sentencia	Estado	Conclusión	Efectos	Acatamiento
Se modifica, en lo que fue materia de impugnación, la Resolución controvertida.	Querétaro	<b>7.23-C8-MORENA-QE</b>  <b>7.23-C18-MORENA-QE</b>	Se <b>revoca parcialmente</b> la resolución impugnada respecto de las conclusiones <b>23-C8-MORENA-QE</b> y <b>7.23-C18-MORENA-QE</b> , para que esta autoridad emita una nueva determinación en la que funde y motive el criterio de sanción aplicable al caso concreto y se expongan los motivos por los cuales decidió sancionar por primera vez este tipo de conductas dentro del	Se adicionan 1 apartado donde se acata lo ordenado por la Sala Toluca y se modifica la parte conducente en el Considerando <b>18.2.22</b> , incisos <b>a)</b> y <b>c)</b> , conclusiones <b>23-C8-MORENA-QE</b> y <b>7.23-C18-MORENA-QE</b> , así como el resolutivo <b>VIGÉSIMO TERCERO</b> , incisos <b>a)</b> y <b>c)</b> , correspondientes al <b>Comité Ejecutivo</b>

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-19/2024**

Sentencia	Estado	Conclusión	Efectos	Acatamiento
			ejercicio fiscalizado, así como tomar en consideración que para la revisión del ejercicio dos mil veintidós, se trata de una falta formal. Asimismo, se ordenó que se funde y motive las acciones extraordinarias que efectuó para concluir que se acreditaba la sanción respecto a las dos conclusiones	<b>Estatad de Querétaro de la Resolución INE/CG635/2023.</b>

**6. Modificaciones a la Resolución INE/CG635/2023, derivado de lo mandado por la Sala Regional Toluca en el expediente ST-RAP-19/2024.**

“(…)

**12. Capacidad Económica.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

Ahora bien, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que en su caso se le impongan, toda vez que le fueron asignados recursos como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024, como se muestra a continuación:

Partido	Entidad	Número de Acuerdo	Financiamiento para actividades ordinarias permanentes
<b>Morena</b>	Querétaro	IEEQ/CG/A/003/24	\$31,145,711.22

De lo anterior se desprende que el Partido Político Nacional con acreditación local sujeto al procedimiento de fiscalización, cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que fueran impuestas, en virtud de que le fueron asignados recursos a través del Organismo Público Local Electoral de Querétaro.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-19/2024**

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que, para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de manera estática, dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, el partido político cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones, conforme a lo que a continuación se indica:

Entidad	Resolución de la autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas a junio de 2024	Monto por saldar	Total
Querétaro	INE/CG635/2023	\$2,408,525.15	\$1,218,143.40	\$1,190,381.75	\$1,231,877.75
Querétaro	TEEQ-PES-5/2024 y su acumulado TEEQ-PES-10/2024	\$82,992.00	\$41,496.00	\$41,496.00	

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza de que el partido político tiene la capacidad económica suficiente con la cual puede hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político infractor, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral en la presente Resolución.

(...)

**16.2. Emisión de comprobantes fiscales (CFDI) por concepto de sueldos, salarios y equivalentes de manera extemporánea.**

(...)

Al respecto, resulta relevante informar a esta Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a efecto de dar cumplimiento a lo

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-19/2024**

ordenado en la Sentencia del expediente ST-RAP-19/2024, la Dirección de Resoluciones y Normatividad mediante oficios INE/UTF/DRN/446/2024 e INE/UTF/DRN/993/2024 solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), informara lo siguiente:

- 1. Mencione las acciones practicadas que fueron extraordinarias al proceso de fiscalización, para considerar como una falta de fondo, el timbrado extemporáneo de CFDI durante el periodo en revisión. Especificando, si fue necesario requerir información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Servicio de Administración Tributaria, sujeto obligado, prestadores de servicios, etc., señalando números de oficio y las respectivas respuestas, o bien, si fue empleado un procedimiento especial en materia contable para la fiscalización de los mencionados CFDI, exclusivamente respecto de las conclusiones 23-C8-MORENA-QE y 7.23-C18-MORENA-QE.*
- 2. En caso de no haber realizado acciones extraordinarias al proceso de fiscalización, manifieste desde su óptica, que acciones extraordinarias podrían repercutir en la fiscalización, producto del timbrado de CFDI de manera extemporánea durante el ejercicio en revisión.*
- 3. Operativamente, señale cual es la diferencia entre revisar el timbrado de CFDI en tiempo y forma, y revisar el timbrado de CFDI de manera extemporánea durante el ejercicio en revisión.*
- 4. En un aspecto contable, cuales serían los motivos de sancionar por primera vez la emisión extemporánea de CFDI dentro del ejercicio en revisión.*
- 5. Explique cuál es el procedimiento o describa la metodología que emplea el área de auditoría cuando se detecta que el sujeto obligado emitió comprobantes (CFDI) por concepto de sueldos, salarios y equivalentes timbrados de manera extemporánea, dentro del ejercicio en revisión y de un ejercicio distinto al fiscalizado.*
- 6. Todo aquello que consideré con la finalidad de acatar la sentencia aludida...”*

Por lo anterior, la Dirección de Auditoría, mediante oficio INE/UTF/DA/1488/2024, informó lo siguiente:

*Al respecto, por lo que hace a los puntos 1, 2, 3, 4 y 5, me permito informar que, esta Dirección de Auditoría, en la construcción del dictamen respectivo, se limitó a identificar aquellos CFDI´s que fueron emitidos de manera extemporánea, es decir, que fueron emitidos después de los 11 días hábiles de la fecha de pago, como lo establece la regla 2.7.5.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal aprobada para el ejercicio 2022, de ahí que se detectaron CFDI´s emitidos fuera del plazo referido, pero dentro del mismo ejercicio fiscal, así como aquellos emitidos, de igual forma de manera extemporánea, pero fuera del ejercicio fiscal; en ese sentido, esta dirección, a través del dictamen correspondiente, formuló*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-19/2024**

*Conclusiones por separado respecto de los dos supuestos expuestos derivado del criterio que ya ha sido adoptado en anteriores resoluciones por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el sentido de sancionar de forma diferenciada el timbrado extemporáneo, considerando si dicha extemporaneidad fue en el ejercicio sujeto a revisión o posterior a este, es decir, el análisis de esta dirección es meramente técnico, el cual consiste en detectar, en el caso concreto, la extemporaneidad de la emisión de CFDI's, y en su caso, conforme a criterios ya adoptados por el órgano superior de dirección, agruparlos en los dos supuestos expuestos.*

*Finalmente, por cuanto hace al punto 6, y derivado de que la fracción IV del artículo 29, del Código Fiscal de la Federación, señala lo siguiente:*

*“Artículo 29.- Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios, realicen pagos parciales o diferidos que liquidan saldos de comprobantes fiscales digitales por Internet, o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo. Los contribuyentes que exporten mercancías que no sean objeto de enajenación o cuya enajenación sea a título gratuito, deberán expedir el comprobante fiscal digital por Internet que ampare la operación.*

*Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:*

*IV. Remitir al Servicio de Administración Tributaria, antes de su expedición, el comprobante fiscal digital por Internet respectivo a través de los mecanismos digitales que para tal efecto determine dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general, con el objeto de que éste proceda a:*

- a) Validar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código y de los contenidos en los complementos de los comprobantes fiscales digitales por Internet, que el Servicio de Administración Tributaria establezca mediante reglas de carácter general.*
- b) Asignar el folio del comprobante fiscal digital.*
- c) Incorporar el sello digital del Servicio de Administración Tributaria.*



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-19/2024**

Asimismo, en el artículo 99, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, señala lo siguiente:

*“Artículo 99.- Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:*

*III. Expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral a que se refieren los artículos 132 fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Trabajo.”*

Por otra parte, en la regla 2.7.5.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal, señala lo siguiente:

*“Para los efectos del artículo 27, fracciones V, segundo párrafo y XVIII y 99, fracción III de la Ley del ISR en relación con el artículo 29, segundo párrafo, fracción IV del CFF y 39 del Reglamento del CFF, los contribuyentes podrán expedir los CFDI por las remuneraciones que cubran a sus trabajadores o a contribuyentes asimilados a salarios, antes de la realización de los pagos correspondientes, o dentro del plazo señalado en función al número de sus trabajadores o asimilados a salarios, posteriores a la realización efectiva de dichos pagos, conforme a lo siguiente:*

<b>Número de trabajadores o asimilados a salarios</b>	<b>Día hábil</b>
De 1 a 50	3
De 51 a 100	5
De 101 a 300	7
De 301 a 500	9
Más de 500	11

*En cuyo caso, considerarán como fecha de expedición y entrega de tales comprobantes fiscales la fecha en que efectivamente se realizó el pago de dichas remuneraciones.*

*Los contribuyentes que realicen pagos por remuneraciones a sus trabajadores o a contribuyentes asimilados a salarios, correspondientes a periodos menores a un mes, podrán emitir a cada trabajador o a cada contribuyente asimilado un sólo CFDI mensual, dentro del plazo señalado en el primer párrafo de esta regla posterior al último día del mes laborado y efectivamente pagado, en cuyo caso se considerará como fecha de expedición y entrega de tal comprobante fiscal la fecha en que se realizó*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-19/2024**

*efectivamente el pago correspondiente al último día o periodo laborado dentro del mes por el que se emita el CFDI.*

*Los contribuyentes que opten por emitir el CFDI mensual a que se refiere el párrafo anterior, deberán incorporar al mismo el complemento de nómina, por cada uno de los pagos realizados durante el mes, debidamente requisitados. El CFDI mensual deberá incorporar tantos complementos como número de pagos se hayan realizado durante el mes de que se trate.*

*En el caso de pagos por separación o con motivo de la ejecución de resoluciones judiciales o laudos, los contribuyentes podrán generar y remitir el CFDI para su certificación al SAT o al proveedor de certificación de CFDI, según sea el caso, a más tardar el último día hábil del mes en que se haya realizado la erogación, en estos casos cada CFDI se deberá entregar o poner a disposición de cada receptor conforme a los plazos señalados en el primer párrafo de esta regla, considerando el cómputo de días hábiles en relación a la fecha en que se certificó el CFDI por el SAT o proveedor de certificación de CFDI.*

*En el CFDI mensual a que se refiere esta regla se deberán asentar, en los campos correspondientes, las cantidades totales de cada uno de los complementos incorporados al mismo, por cada concepto, conforme a lo dispuesto en la Guía de llenado del Anexo 20 que al efecto publique el SAT en su portal. No obstante, lo señalado los contribuyentes deberán efectuar el cálculo y retención del ISR por cada pago incluido en el CFDI mensual conforme a la periodicidad en que efectivamente se realizó cada erogación.*

*La opción a que se refiere esta regla no podrá variarse en el ejercicio en el que se haya tomado, y es sin menoscabo del cumplimiento de los demás requisitos que para las deducciones establecen las disposiciones fiscales.”*

*Ahora bien, se pone a su consideración el siguiente análisis de las conclusiones mencionadas:*

*Respecto a los CFDI relativos al párrafo previo, es preciso recalcar que, como se mencionó en párrafos anteriores, el plazo establecido por la Miscelánea Fiscal en la regla 2.7.5.1 aprobada para el ejercicio 2022 es de máximo 11 días hábiles para timbrar la nómina una vez realizado el pago.*

*Ahora bien, la normatividad es clara al señalar que los gastos se deben registrar cuando se pacten, se reciban los bienes o se paguen, independientemente de la fecha de realización considerada para fines contables, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 20 de las Normas de Información Financiera mexicanas (NIF).*

## CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO ST-RAP-19/2024

*Asimismo, de conformidad con el punto 2.7.5.1 de la Miscelánea Fiscal en el caso de emisión y timbrado de comprobantes de CFDI por concepto de nóminas correspondientes a la segunda quincena de diciembre o que correspondan a pagos relacionados a nóminas y que se hubiesen pagado en los últimos días del mes de diciembre del 2022, se considerará un plazo de 11 días hábiles a partir de la fecha del pago realizado, a efecto de que sean valorados como emitidos dentro del plazo que señala como límite la miscelánea fiscal de dicho ejercicio, los que excedan dicho periodo de tiempo serán considerados como CFDI emitidos que corresponden a otro ejercicio diferente al ejercicio de revisión.*

*Seguidamente, en la Regla 2.7.5.6 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, los CFDI de nómina emitidos en 2022 que contengan errores u omisiones en su llenado, deberán corregirlos a más tardar el 28 de febrero de 2023 cancelando los comprobantes que se sustituyen.*

*De acuerdo con la regla antes mencionada, el CFDI de nómina se considerará emitido en el ejercicio fiscal 2022 siempre y cuando refleje como “fecha de pago” el día correspondiente a 2022 en que se realizó el pago asociado al comprobante.*

*Finalmente, resulta imperante señalar que, el artículo 68 de la Ley General de Partidos Políticos, señala que, el partido político debe dar cumplimiento a sus obligaciones fiscales; y lo dispuesto en los artículos 127 numeral 1, del RF y al artículo 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta que a la letra dicen:*

### **Reglamento de Fiscalización**

*“Artículo 127.*

*Documentación de los egresos*

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales”.*

### **Ley del Impuesto sobre la Renta**

*Artículo 99, fracción III.*

*“Pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:*

*(...)*

*III. Expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral a que se*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-19/2024**

*refieren los artículos 132 fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Trabajo.”*

*Razón por la cual esta autoridad constató que los gastos cumplieran con los requisitos fiscales, respecto de la emisión de los comprobantes fiscales digitales por internet en el tiempo establecido.*

(...)”

De lo antes transcrito, se puede desprender que el incumplimiento de los sujetos obligados respecto de su obligación de timbrar CFDI en los plazos señalados por la legislación fiscal produce un retraso y mayor actividad en el actuar de la autoridad fiscalizadora electoral. De ahí que surja este nuevo criterio ya que la regla 2.7.5.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal aprobada para el ejercicio 2022, limitó a identificar aquellos CFDI’s que fueron emitidos de manera extemporánea, es decir, que fueron emitidos después de los 11 días hábiles de la fecha de pago, lo cual puede ocurrir dentro del ejercicio y posterior al ejercicio.

Cabe señalar, que esta autoridad no calificó la falta de forma, ya que no se omitió la falta de entrega de documentación o de un error contable<sup>5</sup>, si no existe una acción al timbrar extemporáneamente ya sea dentro del ejercicio o posterior a este, lo cual trae consigo la afectación a los bienes jurídicos de legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas, ya que dificultó su realización, puesto que se materializa una circunstancia latente de encontrarnos ante operaciones que se ocultan a la autoridad hacendaria, o en el peor de los casos, ante operaciones simuladas pues dicha emisión extemporánea impide la certeza y transparencia de las operaciones que realizan los sujetos obligados. De ahí que, al vulnerarse de manera primordial dichos principios, se tiene como resultado la vulneración accesoria al principio de legalidad y que se hubiera clasificado como una falta sustancial.

No obstante, lo anterior, mediante el presente acuerdo se da cumplimiento a lo establecido en la sentencia ST-RAP-19/2024, emitida por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de considerar para el ejercicio dos mil veintidós, el timbrado de manera extemporánea dentro del ejercicio fiscalizado, cómo una falta de forma.

---

<sup>5</sup> En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente **SUP-RAP-62/2005**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente: “*En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.*”

(...)

**18.2.22 Comité Ejecutivo Estatal de Querétaro.**

**a) 20** faltas de carácter formal: **Conclusiones (...), 7.23-C8-MORENA-QE, (...), 7.23-C18-MORENA-QE.**

(...)

**c) 2** faltas de carácter sustancial o de fondo: **Conclusiones (...), 7.23-C8BIS-MORENA-QE, (...) y 7.23-C18BIS-MORENA-QE.**

(...)

**a)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, que vulnera el artículo 68 de la Ley General de Partidos Políticos, así como los artículos 17, numeral 1, 33, 35 numeral 4, 39, numeral 6, 46, numeral 1, 127 numerales 1 y 2, 131, numerales 1 y 2, 164, numeral 1, 166, numerales 1 y 2, 176, 257 numeral 1, inciso q), 261, 261 Bis, numeral 2, 277, numeral 1, incisos a) y b), 278, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, a saber:

<b>Conclusiones</b>
(...)
7.23-C8-MORENA-QE. El sujeto obligado emitió 1130 comprobantes (CFDI) por concepto de sueldos, salarios y equivalentes timbrados de manera extemporánea en el ejercicio de la revisión, por un importe de \$5,757,140.01.
7.23-C18-MORENA-QE. El sujeto obligado emitió 194 comprobantes (CFDI) por concepto de sueldos, salarios y equivalentes timbrados de manera extemporánea en el ejercicio de la revisión, por un importe de \$2,869,914.83.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se

desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>6</sup>, que forma parte de la motivación y fundamentación de la presente Resolución y que se detalla en cada una de las observaciones realizadas, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó las observaciones formuladas.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.

---

<sup>6</sup> En este sentido, en los SUP-RAP-251/2017 y SUP-RAP-244/2022 se determinó que "... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse. Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado, [...] es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-19/2024**

- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se impondrá la sanción considerando además que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

#### **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

##### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones que se describen en el cuadro denominado **conductas infractoras** localizado en el inciso siguiente, en el cual se señala el tipo de falta por cada caso concreto, dichas conductas, atentando a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley General de Partidos Políticos, así como los artículos 17, numeral 1, 33, 35 numeral 4, 39, numeral 6, 46, numeral 1 127 numerales 1 y 2, 131, numerales 1 y 2, 164, numeral 1, 166, numerales 1 y 2, 176, 257 numeral 1, inciso q), 261, 261 Bis, numeral 2, 277, numeral 1, incisos a) y b), 278, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

##### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron**

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en las siguientes:

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-19/2024**

<b>Conductas infractoras</b>	
<b>Conclusiones</b>	<b>Tipo</b>
(...)	(...)
7.23-C8-MORENA-QE. El sujeto obligado emitió 1130 comprobantes (CFDI) por concepto de sueldos, salarios y equivalentes timbrados de manera extemporánea en el ejercicio de la revisión, por un importe de \$5,757,140.01.	Acción
7.23-C18-MORENA-QE. El sujeto obligado emitió 194 comprobantes (CFDI) por concepto de sueldos, salarios y equivalentes timbrados de manera extemporánea en el ejercicio de la revisión, por un importe de \$2,869,914.83.	Acción

**Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2022.

**Lugar:** Las irregularidades se cometieron en el estado de Querétaro.

**c) Comisión intencional o culposa de las faltas**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de la normatividad transgredida**

Es importante señalar que con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, de igual forma se vulnera el valor común y se afecta persona jurídica indeterminada (la sociedad), **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público,**



## CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO ST-RAP-19/2024

esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.<sup>7</sup>

En las conclusiones señaladas en el apartado *calificación de las faltas*, subapartado *tipo de infracción (acción u omisión)*, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obvia de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de la normatividad señalada, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el sujeto obligado realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la

---

<sup>7</sup> En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente **SUP-RAP-62/2005**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente: "*En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.*

*En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.*"

## **CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO ST-RAP-19/2024**

veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, se establecen obligaciones respecto al gasto consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente político efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de la normatividad referida no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del sujeto obligado.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-19/2024**

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado.

Esto es, se trata de conductas, las cuales, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos, es rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente e inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, las conductas infractoras observadas en la revisión del Informe anual de ingresos y gastos mencionado, por sí sola constituyen meras faltas formales, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas**

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues las faltas que generan un peligro en general (abstracto), evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que generan las faltas, en idénticas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por las conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, previamente analizadas, no acreditan la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control en la rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en una conducta infractora imputable al ente político, la cual puso en peligro (abstracto) los bienes jurídicos tutelados, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicho ente político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una conducta y, por tanto, en faltas de carácter **FORMAL**.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

### **Calificación de las faltas**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.<sup>8</sup>

Lo anterior es así debido a la ausencia de dolo por parte del ente político, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.<sup>9</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los

---

<sup>8</sup> En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

<sup>9</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-19/2024**

principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que hay pluralidad en las conductas cometida por el sujeto obligado.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de la falta implicada, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar

## CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO ST-RAP-19/2024

sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto, se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir las conductas infractoras.<sup>10</sup>

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características de las infracciones, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> Cabe señalar como criterio orientador el establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-89/2007**, mediante el cual se sostiene que, en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto involucrado implicado en las irregularidades cometidas, cuando el este sea determinable.

<sup>11</sup> Que en sus diversas fracciones señala: *I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-19/2024**

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo antes mencionado, consistente en una **multa** de hasta diez mil unidades de medida y actualización, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en esas faltas en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica y consistente en sancionar con 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintidós<sup>12</sup> las faltas formales indicadas en el presente apartado. En este sentido, se tienen identificadas **20** faltas formales, lo que implica una sanción consistente en **200 (doscientas) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio materia de análisis, cuyo monto equivale a **\$19,244.00 (diecinueve mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **200 (doscientas) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintidós**, equivalente a **\$19,244.00 (diecinueve mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)"

**7.** Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el Considerando **6** del Acuerdo de mérito, se modifica el Punto Resolutivo **VIGÉSIMO TERCERO**, para quedar de la manera siguiente:

**R E S U E L V E**

(...)

---

<sup>12</sup> Equivalente a \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.)



**VIGÉSIMO TERCERO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **18.2.22** correspondiente al **Comité Ejecutivo Estatal de Querétaro**, de la presente Resolución, se imponen al Partido Morena, las sanciones siguientes:

**a) 20** faltas de carácter formal: **Conclusiones (...) 7.23-C8-MORENA-QE y 7.23-C18-MORENA-QE.**

Una **multa** consistente en **200 (doscientos)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil veintidós, cuyo monto equivale a **\$19,244.00 (diecinueve mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**.

(...)

**c) 2** faltas de carácter sustancial o de fondo: **Conclusiones (...) 7.23-C8BIS-MORENA-QE, (...) y 7.23-C18BIS-MORENA-QE**

**Conclusión 7.23-C8-MORENA-QE**

Al reclasificarse la conducta como una falta formal en cumplimiento a la sentencia ST-RAP-19/2024, **se deja sin efectos como falta sustantiva o de fondo.**

**7.23-C8BIS-MORENA-QE**

(...)

**Conclusión 7.23-C18-MORENA-QE**

Al reclasificarse la conducta como una falta formal en cumplimiento a la sentencia ST-RAP-19/2024, **se deja sin efectos como falta sustantiva o de fondo.**

**7.23-C18BIS-MORENA-QE**

(...)"

**8.** Que a continuación se detalla la sanción originalmente impuesta en la Resolución **INE/CG635/2023** al Partido Morena, en su Resolutivo **VIGÉSIMO TERCERO**, así como la modificación precedente realizada de conformidad con lo razonado en el presente Acuerdo:

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-19/2024**

Comité Ejecutivo Estatal	Resolución INE/CG635/2023 y ratificada mediante el INE/CG267/2024			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
Querétaro	7.23-C1-MORENA-QE, 7.23-C2-MORENA-QE, 7.23-C4-MORENA-QE, 7.23-C5-MORENA-QE, 7.23-C7-MORENA-QE, 7.23-C9-MORENA-QE, 7.23-C12-MORENA-QE, 7.23-C13-MORENA-QE, 7.23-C20-MORENA-QE, 7.23-C22-MORENA-QE, 7.23-C23-MORENA-QE, 7.23-C24-MORENA-QE, 7.23-C25-MORENA-QE, 7.23-C28-MORENA-QE, 7.23-C36-MORENA-QE, 7.23-C42-MORENA-QE, 7.23-C56-MORENA-QE y 7.23-C57-MORENA-QE	N/A	Una <b>multa</b> consistente en <b>180 (ciento ochenta)</b> Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil veintidós, cuyo monto equivale a <b>\$17,319.60 (diecisiete mil trescientos diecinueve pesos 60/100 M.N.)</b> .	7.23-C1-MORENA-QE, 7.23-C2-MORENA-QE, 7.23-C4-MORENA-QE, 7.23-C5-MORENA-QE, 7.23-C7-MORENA-QE, 7.23-C9-MORENA-QE, 7.23-C12-MORENA-QE, 7.23-C13-MORENA-QE, 7.23-C20-MORENA-QE, 7.23-C22-MORENA-QE, 7.23-C23-MORENA-QE, 7.23-C24-MORENA-QE, 7.23-C25-MORENA-QE, 7.23-C28-MORENA-QE, 7.23-C36-MORENA-QE, 7.23-C42-MORENA-QE, 7.23-C56-MORENA-QE y 7.23-C57-MORENA-QE, <b>7.23-C8-MORENA-QE y 7.23-C18-MORENA-QE</b>	N/A	Una <b>multa</b> consistente en <b>200 (doscientas)</b> Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil veintidós, cuyo monto equivale a <b>\$19,244.00 (diecinueve mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)</b> .
Querétaro	7.23-C8-MORENA-QE	\$5,757,140.01	Una <b>reducción del 25% (veinticinco por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por	7.23-C8-MORENA-QE	Sin efectos	Sin efectos

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-19/2024**

Comité Ejecutivo Estatal	Resolución INE/CG635/2023 y ratificada mediante el INE/CG267/2024			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
			concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$57,571.40 (cincuenta y siete mil quinientos setenta y un pesos 40/100 M.N.)</b> .			
Querétaro	7.23-C18-MORENA-QE	\$2,869,914.83	Una <b>reducción del 25% (veinticinco por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$28,699.15 (veintiocho mil seiscientos noventa y nueve pesos 15/100 M.N.)</b> .	7.23-C18-MORENA-QE	Sin efectos	Sin efectos

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-19/2024**

**En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se modifica la parte conducente de la Resolución **INE/CG635/2023**, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el primero de diciembre de dos mil veintitrés, por el Consejo General, en los términos precisados en los Considerandos **6 y 7** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Infórmese a la **Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **ST-RAP-19/2024**.

**TERCERO.** Notifíquese electrónicamente al Partido Morena, a través del Sistema Integral de Fiscalización, el presente Acuerdo, de conformidad con el artículo 9 numeral 1, incisos c), fracción I y f) del Reglamento de Fiscalización.

**CUARTO.** Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique la presente Resolución al Instituto Electoral del Estado de Querétaro, para los efectos legales conducentes.

**QUINTO.** Se instruye a los Organismos Públicos Locales para que en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas con base en la capacidad económica estatal serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-19/2024**

**SEXTO.** En términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra del presente Acuerdo es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del ordenamiento legal referido se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**SÉPTIMO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**